

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, Julio 03 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que por reparto nos correspondió la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

El Secretario

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Julio tres (03) de dos mil veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio Nro. 157**

REF.

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00115-00

Asunto: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO

Apoderado: ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS

Demandada: DIANA CONSTANZA AROCA GUZMÁN en representación del menor JUAN CARLOS UPEGUI AROCA

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

El señor JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la señora DIANA CONSTANZA AROCA GUZMÁN, en calidad de madre y representante legal del menor JUAN CARLOS UPEGUI AROCA por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Al revisar el contenido de la demanda y sus anexos, se constata que la cuota de alimentos de la cual hoy el demandante solicita su disminución, fue fijada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, mediante Sentencia No. 186 del 11 de noviembre de 2015, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria. Al efecto, es aplicable la siguiente disposición:

**PARÁGRAFO 2o. Arr. 390 del C.G del P.-** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la disminución de la cuota que en esta oportunidad se depreca, deberá tramitarse en el mismo expediente y ante el mismo Juez de Familia que llevó a cabo el proceso de reajuste la cuota de alimentos, es decir, en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta Ciudad.

FRH

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado 3.° homologo, a través de la oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad, por ser quien debe conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS impetrada por el señor JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO, en contra de la señora DIANA CONSTANZA AROCA GUZMÁN en calidad de representante legal del menor JUAN CARLOS UPEGUI AROCA, acorde con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto por competencia al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN a través de la OFICINA JUDICIAL - REPARTO.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.120.566.312, expedida en San José del Guaviare, T.P. No. 312.945 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

**CUARTO: CANCELAR** su radicación en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**